

Santiago, veintiséis de junio de dos mil veinte.

A los escritos folios N°s 93.212-2020, 98.075-2020, 98.088-2020 y 98.095-2020: a todo, téngase presente y a sus antecedentes.

**VISTOS:**

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus fundamentos primero y tercero a sexto, que se eliminan.

Y teniendo, además, presente que, si bien los hechos que sirven de sustento a la acción de amparo económico intentada en autos comenzaron el 18 de octubre del 2019, es lo cierto que los mismos se prolongaron, al menos, hasta el mes de diciembre del mismo año, de modo que, al deducir la acción de que se trata el 15 de mayo de 2020, la parte actora actuó oportunamente, y en conformidad, asimismo, con lo dispuesto en el artículo 19 N° 21 de la Carta Fundamental y en el artículo único de la Ley N° 18.971, **se confirma** la sentencia apelada de diez de junio de dos mil veinte, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Temuco.

**Se previene** que la Ministra señora Sandoval y el Abogado Integrante señor Pallavicini concurren al rechazo del recurso de amparo económico materia de autos teniendo únicamente presente las consideraciones consignadas en los razonamientos primero y cuarto a sexto del fallo en alzada.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 72.117-2020.





Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Maria Eugenia Sandoval G., Angela Vivanco M. y los Abogados (as) Integrantes Alvaro Quintanilla P., Julio Edgardo Pallavicini M. Santiago, veintiséis de junio de dos mil veinte.

En Santiago, a veintiséis de junio de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

